

**Disposición final primera. *Habilitación normativa.***

Se faculta a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones que, en su caso, sean necesarias para la adaptación del presente Real Decreto a la normativa comunitaria que se establezca, sin perjuicio de la competencia que corresponde a las Comunidades Autónomas para su desarrollo y aplicación.

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**25226** REAL DECRETO 1711/1997, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, y modificado por el Real Decreto 1993/1996, de 6 de septiembre.

En la actualidad el Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, creado por el artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, atribuye la presidencia del ente al Director general de Aviación Civil, en virtud de la modificación que el Real Decreto 1993/1996, de 6 de septiembre, verificó en el Estatuto del ente público aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio.

Esta solución, adoptada por el citado Real Decreto 1993/1996, constituyó una medida urgente dirigida a la reducción del gasto público y a la racionalización del ejercicio de las funciones de la Administración General del Estado sobre la navegación aérea y la aviación comercial. Alcanzados estos fines, procede ahora concentrar en un solo órgano el ejercicio de las funciones ejecutivas que corresponden al ente público.

Además, y en tanto se proceda a la adecuación del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, es conveniente separar la Dirección General de Aviación Civil del órgano de gobierno del ente público. Con tal fin, y a través de una nueva y concreta modificación del Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, objeto de este Real Decreto, se verifica no sólo la separación de titularidades de ambos órganos, sino que además se opta por suprimir la presidencia del ente público y por atribuir todas sus funciones a la Dirección General, que pasa a configurarse como el órgano de gobierno que asume la representación y la ejecución de las funciones del ente público.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Fomento, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1997,

**DISPONGO:****Artículo único.**

1. Se modifican los artículos 6, 7, 15, 17, 26 y 52 del Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, y modificado por el Real Decreto 1993/1996, de 6 de septiembre, que quedan redactados en los siguientes términos:

**«Artículo 6.**

Los acuerdos o resoluciones del Director general del ente público y del Consejo de Administración en el desarrollo de funciones públicas, se considerarán, en todo caso, como actos del ente público a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 7.**

Los acuerdos de los Directores de las unidades de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, de los Directores de los Aeropuertos o de los Directores regionales de Navegación Aérea, dictados en el ejercicio de funciones públicas, serán susceptibles de recurso ordinario ante el Consejo de Administración del ente público, salvo en aquellos asuntos en que así se acuerde por el citado Consejo. En este caso, agotarán la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.»

**«Artículo 15.**

1. Los órganos de gobierno del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea serán:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El Director general.

2. Los órganos de gestión serán:

- a) Los Directores de las unidades de Aeropuertos Españoles y de Navegación Aérea.
- b) Los Directores de los aeropuertos.
- c) Los Directores de las Demarcaciones Regionales de Navegación Aérea.

3. El Director general del ente tendrá la consideración de alto cargo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.»

**«Artículo 17.**

1. El Consejo de Administración está formado por su Presidente y por un mínimo de ocho y un máximo de quince Consejeros, cuyo nombramiento y separación corresponde al Ministro de Fomento.

2. El Director general del ente público será el Presidente del Consejo de Administración.

3. En los casos de ausencia, enfermedad o vacancia del Presidente asumirá interinamente la presidencia del Consejo de Administración el Consejero más antiguo y, a igual antigüedad, el de más edad.»

**«Artículo 26.**

1. El Director general del ente público será nombrado y separado por el Ministro de Fomento.

2. Corresponderá al Director general del ente:
  - a) Representar al ente público y a su Consejo de Administración.

b) Velar por la consecución de los objetivos asignados al ente conforme a las directrices de actuación que fije el Ministerio de Fomento.

c) Convocar, presidir y levantar las reuniones del Consejo de Administración, dirigiendo sus deliberaciones y dirimiendo sus empates con su voto de calidad.

d) Preparar y elevar al Consejo de Administración los asuntos que han de someterse a su consideración y aprobación.

e) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y velar por el cumplimiento del Estatuto del ente público.

f) Dirigir los distintos servicios del ente público y vigilar la realización de los programas de actividades y servicios, de acuerdo con los objetivos de cada unidad.

g) Nombrar al personal directivo del ente, salvo lo dispuesto en el artículo 28.2.

h) Aprobar los contratos hasta el límite fijado por el Consejo de Administración.

i) Disponer los gastos y ordenar los pagos correspondientes.

j) Ejercer la jefatura superior del personal.

k) Informar al Consejo de Administración de cuantos asuntos conciernan a los servicios a su cargo.

l) Las demás facultades que le atribuya el Estatuto.

3. El Director general podrá delegar las funciones señaladas en los párrafo i) y j) del apartado anterior en el personal directivo del ente.»

#### «Artículo 52.

1. El ejercicio social se computará por períodos anuales, comenzando el día 1 del mes de enero de cada año.

2. La cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de aplicación de resultados, el balance y la memoria justificativa de cada ejercicio económico serán presentados por el Director general del ente al Consejo de Administración, para su aprobación, antes de finalizar el primer trimestre del año siguiente. Esta aprobación deberá producirse antes de finalizar el primer semestre de dicho año.

3. Los rótulos de las secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del capítulo II del Título I del Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea quedan redactados como sigue:

Sección 2.<sup>a</sup>: "Del Director general".

Sección 3.<sup>a</sup>: "De los órganos de gestión".»

#### Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los artículos 23, 24 y 25 del Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, y modificado por el Real Decreto 1993/1996, de 6 de septiembre.

#### Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

**25227** LEY 9/1997, de 7 de noviembre, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

## PREÁMBULO

1

La importancia tanto histórica como presente del agua en la Comunidad Autónoma de Aragón no precisa de ningún tipo de demostración. Es bien cierto que Aragón es hija del agua, en cuanto que la redención de sus secanos por las obras hidráulicas desarrolladas, sobre todo, en este siglo, en cuanto hace referencia al aspecto cuantitativo, pero con rastros históricos en tiempos bien remotos ha hecho posible la colonización de amplias partes de su territorio y hasta el mantenimiento en condiciones de calidad de vida adecuadas de esa población en los momentos actuales. Se ha desarrollado entre nosotros, así, una cultura del agua vinculada primordialmente a la oferta del producto para satisfacer la inequívoca demanda existente. Esa es una política que sigue teniendo hoy plenamente su sentido, como lo muestra un acontecimiento de importancia tan significativa como lo es el acuerdo de las Cortes de Aragón que recibe el nombre de Pacto del Agua.

Pero el signo de los tiempos hace que hoy deban equipararse las actuaciones que se realicen para incrementar la calidad del recurso con las tradicionales que operan solamente sobre la cantidad. El agua pasa a ser considerada como un recurso limitado y vulnerable, cuya protección exige fomentar el ahorro, la lucha contra la contaminación y, en su caso, el tratamiento adecuado de las aguas residuales y de los lodos. La Constitución española, y su decidida defensa de los recursos naturales (artículo 45.2), inicia un camino que alcanzará resonancia singular con la promulgación de la Ley de Aguas de 1985, en la que la calidad es uno de sus quicios básicos a resaltar, junto con la práctica demanialización de las aguas y la importancia que tiene la planificación hidrológica. Fenómenos normativos posteriores singularmente el ordenamiento producido por las instituciones europeas, realizados en plena concordancia con los deseos que muestra la sociedad actual, marcan la necesaria prosecución en un camino cuyas obligaciones alcanzan a todas las Administraciones públicas, cada una en su específico ámbito de responsabilidad.

De esta forma, cantidad y calidad del recurso se configuran, en realidad, como aspectos complementarios de una misma realidad. Hoy no es posible entender en solitario las políticas de abastecimiento, de utilización o de depuración de las aguas residuales. El ciclo hidrológico impone una consideración conjunta que, en caso contrario, amenazará con llevar al traste cualquier realización aislada, por bienintencionada que pueda parecer, que sólo se manifieste en una de esas direcciones.